

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. J. 02 Custodia No. 25-754-3110-002-2023-00038-00
Rad. J. 01 Custodia No. 25-754-3110-001-2020-00486-00

Veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que obra en el documento 063 del expediente electrónico, el Juzgado dispone:

- 1.- INCORPORAR al expediente la respuesta de 07 de febrero de 2024 dada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Dirección Regional Oriente, que obra en el documento 62 del expediente electrónico, a través del cual informa que ya se ha hecho una valoración a los progenitores JONATHAN RODRÍGUEZ MEJÍA y JENNIFER PAOLA BRAVO TORO, pero que no se realizó ninguna valoración al niño JUAN FELIPE RODRÍGUEZ BRAVO, en tanto que la misma nunca fue solicitada.
- 2.- Teniendo en cuenta lo informado, OFÍCIESE al Instituto Nacional de Medicina Legal dando cumplimiento a la orden impartida en auto de 25 de abril de 2022 visible en el documento 28 del expediente electrónico, para que se lleve a cabo la valoración psicológica del niño JUAN FELIPE RODRÍGUEZ BRAVO, y remitan el informe de la valoración realizada a los progenitores.
- 3- REMÍTASE el link de acceso del expediente con el propósito de que sea integrado a la valoración psicológica del menor de edad.

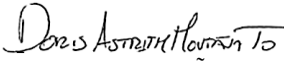
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 30 de
fecha: 26 de febrero de 2024


DORIS ASTRITH MONTAÑA TRISTANCHO
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Rad. J02 Unión Marital de Hecho No. 2575431100022023-00096-00

Rad. J01 Unión Marital de Hecho No. 2575431100022021-01022-00

Veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial obrante en el documento No. 061 del expediente, el Despacho, DISPONE:

En atención a la creación y entrada en funcionamiento del Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Soacha a través del **Acuerdo No. PCSJA23-12124** de fecha 19 de diciembre de 2023, al cual migraron varios de los procesos que cursaban en este estrado, dejando varias fechas de audiencias disponibles, por lo cual, en aplicación del principio de celeridad en la administración y acceso a la justicia, se dispone a adelantar la fecha de celebración de la audiencia inicialmente programada en auto de fecha 01 de diciembre de 2023 y en virtud de lo anterior el Despacho señala:

1. Reprogramar la audiencia dentro del proceso de la referencia fijando como nueva fecha el día **miércoles diecisiete (17) de abril de 2024 a las 9:00 de la mañana** para llevar a cabo la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se desarrollará de forma virtual conforme lo establecido en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, a través de la plataforma *Lifesize*.

Para ello, se requiere a las partes y apoderados para que de forma inmediata informen y actualicen la dirección de sus correos electrónicos y/o el canal digital que disponen para atender la convocatoria, y se les advierte: que es su deber informar con la debida anticipación al Despacho el canal digital donde deben ser contactados sus testigos, peritos y cualquier tercero relacionado de su parte para intervenir dentro de la misma, así como también, contar con los medios tecnológicos para establecer y mantener comunicación entre ellos, la autoridad judicial y los demás sujetos procesales durante el proceso y la diligencia (art. 3° de la Ley 2213 de 2022).

Las partes, apoderados y demás intervinientes deberán atender las pautas establecidas en el Protocolo de Audiencia que se remitirá previamente a los correos electrónicos informados y/o por cualquier otro medio tecnológico disponible. No obstante, con autorización del Juez, cualquier empleado del Juzgado podrá comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la vista pública, para informarles la herramienta tecnológica que se utilizará o para concertar una distinta. Comuníqueseles a las partes por el medio más expedito.

3.- ADVERTIR a las partes y sus apoderados que, en caso de inasistencia a la diligencia sin justificación, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso, y se les impondrán las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372 ibidem.

4.- PREVENIR a las partes que teniendo en cuenta que el proceso se debe fallar en una sola audiencia, en ella se adelantará la conciliación entre las partes, se recibirán los interrogatorios de las mismas, se practicarán las pruebas decretadas en esta providencia, se recibirán los alegatos de conclusión y se proferirá la sentencia respectiva, audiencia que se llevará a cabo, aunque no asista alguna de las partes o sus apoderados. Y si ninguna de las partes concurriere se dará aplicación al inciso 2º. de la regla 4º del art. 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 30 de
fecha: 26 de febrero de 2024



DORIS ASTRITH MONTAÑA TRISTANCHO
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. J. 02 Custodia No. 25-754-3110-002-2023-00194-00
Rad. J. 01 Custodia No. 25-754-3110-001-2022-00886-00

Veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que obra en el documento 097 del expediente electrónico, el Juzgado dispone:

- 1.- TENER en cuenta que finalizó en silencio el término de traslado del informe de valoración de Psiquiatría / Psicología forense realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses a la demandada KATHERINE BENAVIDES VALENCIA y al menor de edad ERICK JOSE PAEZ BENAVIDEZ.
- 2.- FIJAR visita social al demandado JOSÉ IGNACIO PÁEZ SIERRA, a cargo de la asistente social del Juzgado, la cual se llevará a cabo el **día 11 de marzo de 2024 a la hora de las 9:00 a.m.** Comuníquese al demandado por el medio más expedito.

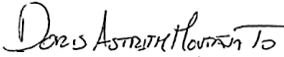
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 30 de
fecha: 26 de febrero de 2024



DORIS ASTRITH MONTAÑA TRISTANCHO
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Rad. J02 Unión Marital de Hecho No. 2575431100022023-00230-00

Rad. J01 Unión Marital de Hecho No. 2575431100022021-01022-00

Veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial obrante en el documento No. 28 del expediente, el despacho, DISPONE:

En atención a la creación y entrada en funcionamiento del Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Soacha a través del **Acuerdo No. PCSJA23-12124** de fecha 19 de diciembre de 2023, al cual migraron varios de los procesos que cursaban en este estrado, dejando varias fechas de audiencias disponibles, por lo cual, en aplicación del principio de celeridad en la administración y acceso a la justicia, se dispone a adelantar la fecha de celebración de la audiencia inicialmente programada en auto de fecha 24 de octubre de 2023 y en virtud de lo anterior el Despacho señala:

1. Reprogramar la audiencia dentro del proceso de la referencia fijando como nueva fecha el día **miércoles veinticuatro (24) de abril de 2024 a las 9:00 de la mañana** para llevar a cabo la audiencia de que trata los artículos 372 del Código General del Proceso, la cual se desarrollará de forma virtual conforme lo establecido en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, a través de la plataforma *Lifesize*.

Para ello, se requiere a las partes y apoderados para que de forma inmediata informen y actualicen la dirección de sus correos electrónicos y/o el canal digital que disponen para atender la convocatoria, y se les advierte: que es su deber informar con la debida anticipación al Despacho el canal digital donde deben ser contactados sus testigos, peritos y cualquier tercero relacionado de su parte para intervenir dentro de la misma, así como también, contar con los medios tecnológicos para establecer y mantener comunicación entre ellos, la autoridad judicial y los demás sujetos procesales durante el proceso y la diligencia (art. 3º de la Ley 2213 de 2022).

Las partes, apoderados y demás intervinientes deberán atender las pautas establecidas en el Protocolo de Audiencia que se remitirá previamente a los correos electrónicos informados y/o por cualquier otro medio tecnológico disponible. No obstante, con autorización del Juez, cualquier empleado del Juzgado podrá comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la vista pública, para informarles la herramienta tecnológica que se utilizará o para concertar una distinta. Comuníqueseles a las partes por el medio más expedito.

3.- ADVERTIR a las partes y sus apoderados que, en caso de inasistencia a la diligencia sin justificación, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las

pretensiones o las excepciones, según el caso, y se les impondrán las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 372 ibidem.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 30 de
fecha: 26 de febrero de 2024



DORIS ASTRITH MONTAÑA TRISTANCHO
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Rad. J02 Divorcio No. 2575431100022023-00234-00
Rad. J01 Divorcio No. 2575431100012022-01212-00

Veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial obrante en el documento No. 22 del expediente electrónico, el despacho, DISPONE:

1. Que de conformidad a lo señalado en el numeral 2 del auto de fecha 29 de noviembre de 2023 (doc. 20) y atendiendo a lo señalado por apoderado de la parte actora obrante en el documento 21 del plenario en el que informa que finalmente el acuerdo al que pretendían llegar las partes no se elevó a escritura pública ni cuenta con las solemnidades que contempla la ley civil para el caso, por lo se proseguirá con el curso del proceso, no sin antes advertir que la potestad conciliatoria que les asiste a las partes también podrá ser expresada consentida y voluntariamente en audiencia como reza el numeral 6 del artículo 372 del C.G.P. en concordancia con lo señalado en el numeral 9 del artículo 154 del Código Civil, sin que lo anterior constituya o signifique prejuzgamiento.

2. Continuando con el trámite de instancia, el Despacho señala como fecha el día **martes dieciséis (16) de abril de 2024 a las dos (2) de la tarde (02:00 p.m.)**, a efectos de llevar a cabo la audiencia señalada en el artículo 372 Código General del Proceso, en la cual se evacuarán las siguientes etapas: (conciliación, interrogatorio de partes, control de legalidad, fijación del litigio, decreto de pruebas y fijación de fecha de audiencia de instrucción y juzgamiento).

La audiencia se desarrollará de forma virtual conforme lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022, a través de la plataforma LIFESIZE.

Para ello, se requiere a las partes y apoderados para que de manera inmediata informen y actualicen la dirección de sus correos electrónicos y/o el canal digital del que dispongan para atender la convocatoria, así como también, contar con los medios tecnológicos idóneos para establecer y mantener comunicación fluida entre la autoridad judicial y los demás sujetos procesales durante el desarrollo de la audiencia (Artículo 3o de la Ley 2213 de 2022).

Las partes, apoderados y demás intervinientes deberán atender las pautas estipuladas en el Protocolo de Audiencia el cual se remitirá previamente a los correos electrónicos informados y/o por cualquier otro medio tecnológico disponible. No obstante, con autorización e indicación de la señora juez, cualquier empleado del despacho podrá comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la diligencia, para señalarles la herramienta tecnológica que se utilizará o para concertar una distinta. Infórmese a las partes por el medio más expedito.

3. ADVERTIR a las partes y sus apoderados que, en caso de inasistencia a la diligencia sin justificación, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones, y se les impondrán las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 30 de fecha: 26
de febrero de 2024



DORIS ASTRITH MONTAÑA TRISTANCHO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA

Veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Rad. J.02. No 25-754-3110-002-2023-00342-00

Rad. J.01. N° 25-753-1100-001-2023-00396-00

DEMANDANTE: GINNA MARCELA FORERO LOPEZ

DEMANDADO: REINALDO MESA GUTIERREZ

Vista la constancia secretarial que obra en el numeral 023 del expediente digital, se tiene por notificado al ejecutado por aviso, (PDF. 022), quien dentro del término a él concedido no propuso excepciones; en consecuencia, procede el despacho a emitir dentro del asunto de marras, el auto de seguir adelante con la ejecución, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

- Mediante proveído de veintitrés (23) de Mayo de dos mil veintitrés 2023, el Juzgado Primero de Familia de Soacha libró mandamiento de pago dentro en el presente proceso, incoado a través de apoderado judicial por GINNA MARCELA FORERO LOPEZ, en representación de su menor hijo J.A.M.F., contra del señor REINALDO MESA GUTIERREZ.
- El ejecutado se notificó por aviso, quién dentro del término de ley no propuso excepciones.
- Por lo anterior, y como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos del inciso 2° del artículo 440 del C. G. del P., se procede a ordenar seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES

- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ibídem*, dentro del ejercicio de la acción ejecutiva destina aportar un documento que contenga “*obligaciones expresas, claras y exigibles*” proveniente del deudor o de su causante. Adicionalmente, la doctrina como la jurisprudencia han exigido como requisitos esenciales para decidir de fondo el asunto la presencia de los denominados presupuestos procesales, los cuales se hallan presentes en el caso objeto de estudio, si tenemos en cuenta que la competencia por sus diferentes factores recae en este Despacho; la demanda reúne los requisitos formales mínimos; cada una de las partes demostró su existencia e integración, teniendo capacidad, tanto para ser parte como para intervenir en la *litis*. De otro lado, se observa que no existe ninguna irregularidad de carácter procesal que invalide las actuaciones adelantadas y constituya causal de nulidad.
- Ahora bien, acorde lo previsto en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P. que precisa “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”. corresponde continuar con la ejecución en los términos del auto de apremio ejecutivo.
- El ejecutado no propuso excepciones dentro del término otorgado, este Juzgado proferirá el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, liquidar el crédito de conformidad al artículo 446 del C.G.P. y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Soacha – (Cundinamarca)** y, en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO; Conforme al artículo 443 del C.G. del P., **DISPONER** que se siga adelante la ejecución en contra del ejecutado REINALDO MESA GUTIERREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.251.248 de Bogotá, para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en los numerales 1, 2 y 3, del mandamiento de pago de fecha veintitrés (23) de Mayo de dos mil veintitrés 2023.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar, tendientes a obtener la cancelación total de la deuda de las cuotas alimentarias con destino al menor de edad J.S.G.P.

TERCERO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito tal como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, para lo cual se señalan como agencias en derecho la suma de (\$ 1.500. 000.00). Liquídense por secretaría.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 30
de fecha 26 de febrero de 2024



DORIS A. MONTAÑA TRISTANCHO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA

Rad. J.02 Unión Marital de Hecho No. 2575431100022023-00388-00
Rad. J.01 Unión Marital de Hecho No. 2575431100012023-00718-00

Veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De acuerdo a la constancia secretarial obrante a documento No. 021 del expediente electrónico, el Despacho, DISPONE,

1. En atención a la constancia obrante en el documento 020 del expediente, emitida en cumplimiento de lo ordenado en auto de fecha 09 de noviembre de 2023 y dadas las dificultades de comunicación con la *curadora ad litem* de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** designada, la abogada **ANDREA PAOLA ALBARRACÍN BELTRÁN** con cedula 1.032.374.160 y T.P. No. 207.524 del C. S de la J., y teniendo en cuenta el impulso procesal solicitado, dando aplicación al principio de celeridad dentro de las actuaciones judiciales, se dispone relevarla del cargo y designar en su lugar al abogado **JAIME ENRIQUE GAITÁN TORRES** con cedula 17.045.275 de Bogotá y T.P. 179.280 del C. S. de la J., quien cuenta con correo electrónico jaimeabogadogaitan@gmail.com a fin de que ejerza esta labor como lo dispone el artículo 48 del C.G.P. **Líbrese telegrama.**
2. Que revisado el memorial de notificación obrante el documento No. 014 del plenario se observa que la notificación allegada no cumple en su totalidad con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P., específicamente en lo normado en su numeral 3 que dispone que esta notificación deberá remitirse con su respectivo citatorio en el cual señalará sobre varios aspectos relevantes allí indicados, citatorio que no aparece en el memorial aportado, así mismo, no aparece el cotejo señalado en inciso 4 del mismo numeral, por lo anterior, no se tendrá en cuenta dicha notificación, y deberá practicarla con el lleno de los requisitos.

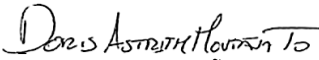
NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 30 de
fecha: 26 de febrero de 2024



DORIS ASTRITH MONTAÑA TRISTANCHO
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. J. 02 Custodia No. 25-754-3110-002-2023-00474-00
Rad. J. 01 Custodia No. 25-754-3110-001-2021-01051-00

Veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que obra en el documento 067 del expediente electrónico, el Juzgado procede a estudiar la solicitud de terminación presentada por la apoderada de la demandante, haciendo las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 23 del Código de Infancia y Adolescencia, refiere que la custodia y el cuidado personal es, de un lado, un derecho de los niños, niñas y adolescentes, pero, de otro, una obligación permanente y solidaria de sus padres o de quienes convivan con ellos.¹

Teniendo en cuenta lo anterior, puede concluirse que el proceso de custodia y cuidado personal subyace de la disputa en la responsabilidad parental de los progenitores que no conviven juntos, respecto de sus hijos menores de edad, respecto de quienes ejercen la patria potestad.

De esta manera, si el hijo adquiere la mayoría de edad y con ella la emancipación legal de sus progenitores, carece de propósito disputarse su custodia y cuidado personal, siendo el hijo mayor de edad responsable y libre para convivir con uno u otro progenitor.

En ese sentido, el artículo 281 del Código General del Proceso dispone:

“CONGRUENCIAS: la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último.

En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio.”

La norma procesal no tiene concretamente establecida la figura de “SUSTRACCIÓN DE MATERIA”, sin embargo, esa misma codificación, limita a los jueces a consignar en sus sentencias, decisiones congruentes con los hechos actuales y las pretensiones de la demanda.

En el presente asunto, se constata que la demanda fue presentada el 8 de agosto de 2021 cuando SHARON NICOLE VARGAS ROA tenía 16 años de edad, y en la actualidad ostenta la mayoría de edad, lo cual pudo corroborarse con la lectura de su registro civil de nacimiento NUIP. 1074809296 con indicativo serial 37454712.

Así pues, se hace innecesario la disputa de la custodia y cuidado de la hija mayor de edad, por cuanto en ella no se ejerce la patria potestad por parte de sus progenitores y en ese orden de ideas, se hace innocuo cualquier pronunciamiento que hiciera el Despacho, dando lugar a que se termine el trámite adelantado.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito judicial de Soacha – Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso de custodia y cuidado personal de SHARON NICOLE VARGAS ROA ahora mayor de edad, por sustracción de materia, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

¹ Sent. C.S.J. STC 2717-2021 Mar. 18/2021 M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

SEGUNDO: Sin condena en costas a las partes.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias a las que haya lugar.

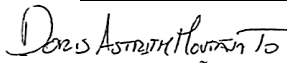
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 30 de
fecha: 26 de febrero de 2024



DORIS ASTRITH MONTAÑA TRISTANCHO
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. J. 02 Custodia No. 25-754-3110-002-2023-00514-00
Rad. J. 01 Custodia No. 25-754-3110-001-2023-00545-00

Veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que obra en el documento 089 del expediente electrónico, el Juzgado dispone:

- 1.- TENER en cuenta que venció en silencio el término de traslado del informe rendido por la trabajadora social de este Juzgado, el cual obra en el documento 083 del expediente electrónico.
- 2.- INCORPORAR al expediente la declaración suscrita ante notaria por el señor GERARDO MILLÁN SÁNCHEZ y la constancia de asignación de audiencia de conciliación ante el ICBF.
- 3.- REQUERIR nuevamente a la Defensora de Familia adscrita a este municipio para que se pronuncie de acuerdo a lo de su cargo.
- 4.- SOLICITAR al Juzgado 6° de Familia de Ibagué que nos remita el informe de visita social realizado el día 11 de febrero de 2024 al domicilio del señor GERARDO MILLÁN SÁNCHEZ.
- 5.- Una vez recibido el anterior reporte de visita domiciliaria, y hasta tanto se pueda constatar la actual ubicación del menor de edad, se procederá a resolver sobre la entrega de títulos judiciales.

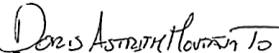
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 30 de
fecha: 26 de febrero de 2024


DORIS ASTRITH MONTAÑA TRISTANCHO
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. Amparo de Pobreza No. 25-754-3110-002-2023-00621-00

Veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que obra en el documento 018 del expediente electrónico, el Juzgado dispone:

En atención al memorial obrante en el documento 017 del plenario digital arrimado por el abogado **CESAR AUGUSTO CARDOZO TELLEZ** quien fuere designado abogado de pobre en auto de fecha 12 de diciembre de 2023 (doc. 014) quien manifiesta estar actuando ya en cinco (5) procesos distintos en dicha calidad, lo cual acredita con los respectivos autos de nombramiento, por lo cual, probada dicha circunstancia, se procede a relevarlo del cargo y en su lugar **DESIGNAR** como abogado de pobre al **Dr. JUAN PABLO BONILLA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.490.412 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 145.364 del C. S. de la J., quien puede ser contactado en el correo electrónico: jpbonilla1@hotmail.com, quien ejercerá esta representación conforme a lo dispuesto en el artículo 156 del C.G.P. **Líbrese telegrama.**

3.- **COMUNICAR** la presente decisión a la peticionaria, la señora **NYBIA LORENA MÁRQUEZ TOCANCHÓN** y al apoderado, por el medio más expedito, y remítasele el respectivo enlace una vez manifieste su aceptación.

4- **ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias una vez se dé cumplimiento a lo aquí ordenado.

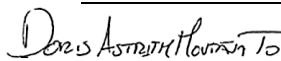
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 30 de
fecha: 26 de febrero de 2024



DORIS ASTRITH MONTAÑO TRISTANCHO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA

Veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO No. 2575431100022023-00726-00
DEMANDANTE: VALENTINA QUIMBAYO MORA
DEMANDADO: DANILO ARNULFO QUIMBAYO CABEZAS

Vista la constancia secretarial que obra en el numeral 010 del cuaderno principal, y en atención al recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto que rechazó la demanda del día cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), procede el despacho a pronunciarse en los siguientes términos:

1. Los motivos de inadmisión emitidos por esta juez, mediante auto que data treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), fueron:

“2. Adecúe y cuantifique las pretensiones de la demanda, de conformidad con el numeral 4° del artículo 82 ibidem.
3. Aclare organice el acápite de pretensiones como quiera que en el mismo se ven inmersos hechos y solicitudes de medidas cautelares los cuales deben ir en escrito separado.
(...).”

Verificado el escrito de la subsanación, la parte actora hizo caso omiso al auto inadmisorio señalado en precedencia, pues en las pretensiones no se da cumplimiento a los preceptos que contempla en numeral 4° del artículo 82 del C.G. del P., toda vez que en dicho acápite no hay claridad en lo pretendido y se ven inmersas solicitudes de medidas cautelares las cuales deben ir en escrito separado.

Es importante advertir al togado que no es una talanquera al acceso a la administración de justicia, más allá de ordenar el cumplimiento de las normas procesales dispuestas para la presente acción, en aras de evitar futuras nulidades dentro del caso en concreto, pues dentro de la oportunidad concedida no subsanó la falla de que adolece a la demanda, por lo que se torna imperioso darle cumplimiento a lo establecido por el Artículo 90 del C.G del P., en virtud de la no subsanación de las falencias advertidas mediante providencia del treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), no quedándole otra opción al despacho, que el Rechazo de esta.

2. Ahora bien, el artículo 318 ibídem establece que, el recurso debe interponerse con las razones que lo sustenten, empero, no se evidencia una sustentación acorde a la norma, que permita ahondar en un posible yerro cometido por el despacho, por lo que no está llamado a prosperar dicho requerimiento.

3. De igual forma, en atención al recurso de apelación solicitado por la parte actora como subsidiario, es menester señalar que de conformidad con el numeral 7° del artículo 21 del C.G. del P., en cual establece la competencia de los jueces de familia en única instancia, el recurso interpuesto por el mencionado extremo del litigio es improcedente pues las normas que regulan este tipo de procesos desnaturaliza del recurso de apelación al tratarse de un asunto de única instancia.

En consecuencia, se rechazará de plano el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra del auto emitido el cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Soacha,**

RESUELVE

UNICO. RECHAZAR de plano el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto proferido el cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,

MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 30
de fecha 26 de febrero de 2024

DORIS A. MONTAÑA TRISTANCHO
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Rad. Unión Marital de Hecho No. 2575431100022023-00736-00

Veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial obrante en el documento No. 006 del expediente electrónico, el despacho, DISPONE:

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo previsto en auto de fecha 17 de noviembre de 2023 notificado por estado No. 65 del 20 de noviembre de la misma anualidad (doc. 005), pues no se presentó la subsanación requerida, cuyo término de cinco (5) días feneció el 27 de noviembre de 2023, por lo anterior, el Despacho se dispone a **RECHAZAR** la solicitud de la referencia.

Sin necesidad de desglose, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, si a ello hay lugar.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 30 de
fecha: 26 de febrero de 2024



DORIS ASTRITH MONTAÑA TRISTANCHO
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Rad. Cesación Efectos Civiles Matrimonio C. No. 2575431100022024-0046-00

Veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial obrante en el documento No. 004 del expediente electrónico, el despacho, DISPONE:

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada y reúne los requisitos formales acorde con lo previsto en el artículo 82 y siguientes del C.G.P., el Juzgado señala:

1. **ADMITIR** la demanda de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** instaurada por intermedio de apoderado judicial (amparo de pobreza) de la señora **MARÍA DEL ROSARIO ALARCÓN** en contra del señor **LUIS CARLOS PEÑA BAEZ**.

2. **IMPRIMIR** a la presente demanda, el trámite del proceso verbal previsto en el artículo 368 y s.s. del C.G.P.

3. **NOTIFICAR** este auto a la parte demandada de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. teniendo en cuenta que solo posee dirección física de domicilio, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo por parte del destinatario certificado por empresa de servicio postal, con el fin de determinar que la notificación se surtió en debida forma, correr traslado por el término de veinte (20) días en cumplimiento de lo señalado en el artículo 369 del C.G.P.

Pese a lo anterior, a fin de obtener las direcciones electrónicas de correo de las partes, se ordena por Secretaría oficiar a la **EPS SANITAS S.A.S régimen subsidiado** a fin de que aporten los correos electrónicos y número de teléfono y celular que registren en sus bases de datos de **MARÍA DEL ROSARIO ALARCÓN** con cedula 51.593.719 de Bogotá y **LUIS CARLOS PEÑA BAEZ** con cedula 19.219.308 de Bogotá

4. Previo a resolverse sobre la medida cautelar solicitada, se le indica a la parte actora que deberá fijar caución por el 20% del valor actual total del inmueble con matrícula No. 051-222691 de la Oficina de Instrumentos públicos de Soacha en cumplimiento de lo señalado en el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P.

5. **RECONÓZCASE** personería para actuar en el presente proceso al abogado **JOSÉ ANTONIO LUCERO CRUZ** con cedula 79.292.685 y T.P. No. 134.246 del C. S de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 30 de fecha: 26
de febrero de 2024



DORIS ASTRITH MONTAÑA TRISTANCHO
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. Amparo de Pobreza No. 25-754-3110-002-2024-00076-00

Veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que obra en el documento 004 del expediente electrónico, el Juzgado dispone:

1.- **CONCEDER** el amparo de pobreza solicitado por la señora **CLAUDIA PATRICIA GARCÍA SÁNCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 53.041.527 de Bogotá en representación y a favor de su hija **NNA PAULA SOFÍA BERNAL GARCÍA** identificada con la T.I. 1.074.527.831, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 151 y s.s. del C.G.P.

2.- **DESIGNAR** como abogado de pobre al **Dr. ALCIDES PORTES TORRES** identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.288.960 de Bogotá y Tarjeta Profesional No.264.504 del C. S. de la J., quien puede ser contactado en el correo electrónico: alcides5613@gmail.com, quien ejercerá esta representación conforme a lo dispuesto en el artículo 156 del C.G.P. **Líbrese telegrama.**

3.- **COMUNICAR** la presente decisión a la peticionaria y al apoderado, por el medio más expedito, y remítasele el respectivo enlace una vez manifieste su aceptación.

4.- **ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias una vez se dé cumplimiento a lo aquí ordenado.

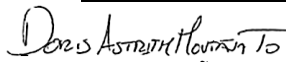
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 30 de
fecha: 26 de febrero de 2024


DORIS ASTRITH MONTAÑO TRISTANCHO
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. Cancelación de Patrimonio de Familia No. 25-754-3110-002-2024-00084-00

Veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial visto en el documento 004 del expediente, y en vista a que la demanda reúne los requisitos formales acorde con lo previsto en el artículo 82 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el artículo 577 y s.s. *ibidem*, el Juzgado dispone:

- 1.- ADMITIR la solicitud de CURADOR AD - HOC interpuesta a través de apoderado judicial por ANDREA MILENA RODRIGUEZ TOVAR con cédula de ciudadanía No. 1.068.974.363 y URIEL OCTAVIO PULIDO PULIDO con cédula de ciudadanía No. 1.068.973.965, padres de los menores de edad KEVIN ALEJANDRO PULIDO RODRIGUEZ y VALERY DAYANA PULIDO RODRIGUEZ a fin de que se otorgue el consentimiento para levantar el patrimonio de familia que pasa sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-242230 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Soacha.
- 2.- DAR a la presente demanda, el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria previsto en el artículo 577 y s.s. del C.G.P.
- 3.- TENER como pruebas los documentos que acompañan el escrito de demanda.
- 4.- NOTIFICAR al señor Agente del Ministerio Público adscrito a este juzgado, para lo de su cargo.
- 5.- REQUERIR a la parte solicitante que alleguen un certificado de tradición y libertad vigente, respecto del inmueble identificado con folio de matrícula No. 051-242230 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Soacha.
- 6.- RECONOCER personería al abogado CESAR FERNANDO FERNÁNDEZ GONZÁLEZ como apoderada judicial de los solicitantes, en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 7.- Cumplido lo anterior, la Secretaría ingrese el proceso al Despacho para lo pertinente.

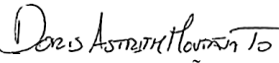
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 30 de
fecha: 26 de febrero de 2024


DORIS ASTRITH MONTAÑA TRISTANCHO
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. Amparo de Pobreza No. 25-754-3110-002-2024-00087-00

Veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que obra en el documento 004 del expediente electrónico, el Juzgado dispone:

- 1.- **CONCEDER** el amparo de pobreza solicitado por el señor **HÉCTOR FABIÁN TOLE OLIS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.012.407.434 de Bogotá de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 151 y s.s. del C.G.P.
- 2.- **DESIGNAR** como abogado de pobre al **Dr. NIXÓN HERNÁNDEZ SÁNCHEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.082.344 de la Peña - Cundinamarca y Tarjeta Profesional No.303.560 del C. S. de la J., quien puede ser contactado en el correo electrónico: abogadonixonh@gmail.com y celular 3138526549 quien ejercerá esta representación conforme a lo dispuesto en el artículo 156 del C.G.P. **Líbrese telegrama.**
- 3.- **COMUNICAR** la presente decisión al peticionario y al apoderado, por el medio más expedito, y remítasele el respectivo enlace una vez manifieste su aceptación.
- 4- **ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias una vez se dé cumplimiento a lo aquí ordenado.

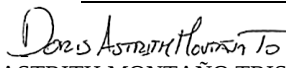
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 30 de
fecha: 26 de febrero de 2024


DORIS ASTRITH MONTAÑO TRISTANCHO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA

Veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 25-754-3110-002-2024-00113-00
DEMANDANTE: YENNY CAROLINA GAMEZ FINO
DEMANDADO: LUIS ALFONSO OSPINO GRAU

Vista la constancia secretarial que obra en el numeral 005 del expediente digital, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la demanda para que la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días, so pena de rechazo, de cumplimiento al siguiente ordenamiento:

Único: En los términos del numeral 4° del artículo 82 del C.G. del P., adecúe las pretensiones de manera separada, año por año junto con el incremento conveniente, determinadas, con claridad y precisión.

Reconózcase personería al Dr. Diego Sebastián Molina Figueroa, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los fines del poder a él conferido.

El escrito de subsanación junto con los anexos deberá enviarlo al correo institucional de este Despacho Judicial (j02fctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,

MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 30
de fecha 26 de febrero de 2024

DORIS A. MONTAÑA TRISTANCHO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA

Veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 25-754-3110-002-2024-00116-00
DEMANDANTE: SONIA ELIZABETH JIMÉNEZ VÁSQUEZ
DEMANDADO: ANGIE PAOLA LEAL JIMÉNEZ

Vista la constancia secretarial que obra en el numeral 005 del expediente digital, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la demanda para que la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días, so pena de rechazo, de cumplimiento al siguiente ordenamiento:

- Aclare en la demandan la fecha de celebración del acuerdo celebrado mediante audiencia de conciliación ante el centro zonal de San Cristóbal Sur, (Hecho quinto).
- Esclarezca el valor de la pretensión primera, como quiera que no coincide con la liquidación aportada.
- Indique el tipo de proceso que pretende, como quiera que, en los fundamentos de derecho y procedimiento, estipula la norma que regula el proceso verbal sumario.

Reconózcase personería a la Dra. Jessica Tatiana Bohórquez Villanueva, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los fines del poder a ella conferido.

El escrito de subsanación junto con los anexos deberá enviarlo al correo institucional de este Despacho Judicial (j02fctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,

MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 30
de fecha 26 de febrero de 2024

DORIS A. MONTAÑA TRISTANCHO
Secretaria